

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político de la Provincia.

Núm. 432.

*En la Gaceta de Madrid del Domingo 20 del actual se halla inserto lo siguiente.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Neg. ciado 5.º*

Si ha de ser una verdad el Gobierno representativo, y no una dcepcion que aniquile su existencia, preciso es que en todos y cada uno de los actos de la eleccion de Diputados presida la legalidad; legalidad absoluta en primer término por parte del Gobierno y de sus delegados; sumision á las leyes que consignan tan precioso derecho por parte de los electores. Llamados á resolver segun su voluntad y conciencia del bien de la nacion, conviene que así suceda: el Gobierno de S. M. está resuelto á ello; y nunca con mas razon que ahora cuando van á tener lugar unas elecciones para reunir las Cortes constituyentes.

Deberá V. S. desplegar en esa provincia de su mando todo el celo, la diligencia mas esquisita para que las listas electorales sean el cuadro exacto y completo de todos los individuos á quienes la ley concede el derecho electoral, sin permitir se inscriba en ellas el que no le tenga legítimamente adquirido; porque así vicia la eleccion la omision de los primeros como la inclusion de los segundos.

Otro de los deberes que impone á V. S. el Gobierno de S. M. es el de dejar en libertad á

los electores para que se reúnan, deliberen y se pongan de acuerdo en la adopcion y circulacion de candidaturas, sin otra intervencion por parte de V. S. y de sus subalternos que la de proteger y vigilar por la conservacion del orden, porque se respeten las voluntades y opiniones opuestas, porque no se ejerza género alguno de coaccion ni de violencia con los electores que se reúnan, ni entre sí mismos, y mucho menos en el acto de depositar el sufragio.

Libertad para reunirse los electores, orden y respeto recíprocos en las reuniones y fuera de ellas; igualdad para todos; espontaneidad en concurrir al acto solemne de la votacion y en la emision del voto; á esto debe circunscribirse la accion de V. S. en los actos electorales; esta es su única mision. No teme el Gobierno que V. S. se extralimite de la senda trazada; mas si por desgracia ocurriera, así como se halla dispuesto á dar cumplida cuenta de todos sus actos á las Cortes, lo está tambien á exigirlos de sus delegados.

El Gobierno desea que la concurrencia á las urnas electorales sea el acto mas libre; mas al propio tiempo debe manifestar á V. S. que tiene el mayor interés en que la votacion sea tan numerosa cual nunca se haya conocido, porque es muy conveniente que las Cortes que se reúnan representen con la mayor extension la voluntad nacional; porque una concurrencia numerosa justifica mas que nada la libre eleccion y el proceder del Gobierno y de sus subordinados.

Conseguirá V. S. llenar los deseos del Gobierno dirigiendo á los electores su voz amiga, demostrándoles la importancia del derecho que la ley les concede; que lo recibieron para ha-

cer uso de él según su conciencia y en bien de la nación, y cuánto se debe procurar el que la voluntad de los menos no se sobreponga á la voluntad de los mas; y por último, que cuenten con la garantía que el Gobierno por sí y por medio de sus delegados les asegura, de que nadie ha de coartarles el libre ejercicio de su sagrado derecho.

El Gobierno encarga á V. S. y á todas las dependencias de su Autoridad la observancia mas estricta de los trámites que la ley electoral de 20 de Julio de 1837 consigna, con las modificaciones que contiene el decreto de 11 de este mes. Así lo espera de su ilustracion, de su amor á la libertad y de la misma confianza que le ha dispensado, y se promete que no ha de tener motivos sino de afianzarse en ella, en vista de la conducta que observará V. S. en la delicada operacion de las elecciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 19 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Subsecretaria.—Negociado 1.º—Circular.*

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que cuando los Gobernadores se ausenten de la capital sin salir de la provincia, los Secretarios resuelvan por sí los negocios que sean de urgente despacho y aquellos que los mismos Gobernadores les encomienden.

2.º Que en las vacantes, enfermedades y ausencias de la provincia de los Gobernadores se encarguen los Secretarios del desempeño de la parte política y administrativa, y los Administradores de Rentas de los negocios que pertenezcan exclusivamente á la Hacienda pública.

Y 3.º Que cuando esto se verifique, los Secretarios asistan con voto á las sesiones de las Diputaciones provinciales, las cuales sin embargo deberán ser presididas por su decano.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Subsecretaria.—Negociado 1.º—Real orden circular.*

La Reina (Q. D. G.) teniendo en consideracion las actuales circunstancias del pais y la necesidad de que se organice pronto la Administracion pública, ha tenido á bien disponer que los Gobernadores de provincia y Secretarios que han sido últimamente nombrados se presenten sin pérdida de tiempo á tomar posesion de sus respectivos destinos; en la inteligencia que se considerará como si hubiesen hecho renuncia de ellos los que sin causa grave justificada no lo hubiesen verificado el día último del mes actual.

De Real orden se inserta en la Gaceta para co-

nocimiento de los interesados. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La instruccion de 30 de Setiembre del año próximo pasado sobre el procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria, si bien fue acatada por haber obtenido la aprobacion de V. M., en el terreno del libre exámen y de la discusion ha sido combatida desde los primeros momentos de su existencia por ilustrados jurisconsultos que consideraron innecesarias muchas de las innovaciones introducidas por la misma, perjudiciales otras y algunas irrealizables, cuyo juicio ha confirmado la experiencia.

El Ministro que suscribe reconoce que es muy difícil y peligroso, sin procediendo con el mayor tino y circunspeccion, alterar el orden de sustanciacion establecido por las leyes recopiladas y otras disposiciones posteriores; y mucho mas cuando será posible presentar en breve un Código de aquellos procedimientos que sea adecuado á conseguir los importantes fines á que debe dirigirse, y en consonancia con las prescripciones de la ciencia y la organizacion de Tribunales. Por estas razones el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1854.—SEÑORA—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alenxo.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la observancia de la Real instruccion de 30 de Setiembre de 1855 sobre el procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria.

Art. 2.º Los Tribunales y juzgados se atemperarán, en la sustanciacion sucesiva de los pleitos pendientes y de los que se suscitaren, á lo que prescriben las leyes recopiladas y demas disposiciones vigentes con anterioridad á dicha instruccion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alenxo.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Hallándose concluidos los principales trabajos que V. M. tuvo á bien confiar á la ilustracion y celo de la Comision de Códigos creada por Real decreto de 11 de Setiembre de 1846, y encomendados los demas á una especial, se está en el caso de que aquella cese en sus funciones. En tal concepto, El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo

de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1854.==SEÑORA.==A. L. R. P. de V. M.==El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

#### REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Comision de Códigos creada por mi Real decreto de 11 de Setiembre de 1846

Art. 2.º Todos los trabajos, papeles y efectos de la Comision se entregarán á la persona que se autorizará al efecto.

Art. 3.º Los Magistrados pertenecientes á diferentes Tribunales que eran individuos de esta Comision pasaran desde luego á servir sus respectivas plazas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.



#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar que interin no se verifique la tasacion del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, que se dispuso por Real orden de 14 del actual, se suspenda la entrega al contratista de los 4.076,967 rs. vellon mandados abonar en 12 de Julio último.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1854.==Lujan.==Sr. Director general de Obras públicas.



##### Circular.==Núm. 455.

La Junta de Gobierno de esta provincia tubo á bien acordar en los Ayuntamientos de la misma las variaciones siguientes.

Se concede formar Ayuntamiento por sí solo al pueblo de Bustillo de Cea segregándose del de Saelices del Rio.

Igualmente formará Ayuntamiento por sí solo el pueblo de Villamoratiel, segregándose del de Grajalejo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 23 de Agosto de 1854.==José María Ugarte.

Núm. 434.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 16

del corriente comunica á esta Administracion, la circular que copio.

«Son varias las consultas y esposiciones que se han hecho á esta Direccion general, por las Administraciones de Hacienda pública y por algunos Ayuntamientos y particulares, respecto á la manera con que hayan de devolverse las cantidades recaudadas por el anticipo decretado en 19 de Mayo último; y la Direccion teniendo en consideracion lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Julio anterior, por el cual se manda quede sin efecto la parte no ejecutada de aquel; lo acordado por el de 1.º del corriente, suspendiendo todas las disposiciones por las que se hubiere suprimido ó modificado alguna renta ó derecho de los que constituyen la Hacienda pública; cuya administracion continuará ejerciéndose en la forma establecida por las instrucciones vigentes; y por último, que cualquiera perturbacion que se introdugese en la manera establecida para el reintegro del anticipo, privaria al Tesoro público, de los ingresos tan necesarios hoy para atender al pago de las preferentes y perentorias obligaciones que pesan sobre el mismo; ha acordado encargar á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento y á fin de que le sirva de gobierno en las reclamaciones que pudieran presentarse, que interin otra cosa no se disponga, las cantidades satisfechas por el anticipo decretado en 19 de Mayo último, no pueden ser devueltas, compensadas, ni adinuadas en pago de las contribuciones del presente año, sino que su reintegro deberá hacerse por octavas partes en 50 de Junio y 51 de Diciembre de 1855, 1856, 1857 y 1858, segun se previno en el art. 1.º de dicho Real decreto.»

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento é inteligencia de los contribuyentes y Ayuntamientos que en esta provincia han anticipado voluntariamente el semestre de sus contribuciones.

Al propio tiempo debo manifestar al público que las contribuciones territorial, subsidio industrial y de consumos, deben satisfacerse á los recaudadores nombrados ó que se nombren por los Ayuntamientos, en la forma en que se ha venido verificando en el primer semestre del corriente año, puesto que los Ayuntamientos serán apremiados á ingresar su importe en Tesoreria, si dejan transcurrir los plazos prefijados, sin concurrir á cubrir sus respectivos pagos.

Cuando el Gobierno de S. M. de acuerdo con las Cortes constituyentes; disponga la menor reforma de dichas contribuciones, se pondrá inmediatamente en noticia del público á fin de no irrogar perjuicios á los contribuyentes, que pueden abrigar la confianza de que no se les exigirá cantidad alguna, de los impuestos que lleguen á suprimirse, desde el momento que así se ordene, por quien esté autorizado para ello. Leon 21 de Agosto de 1854.==Teodoro Ramas.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Con fecha 18 del actual y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, me ha remitido el Sr. Vice Rector de la Universidad literaria de Oviedo el siguiente anuncio.

D. Clemente Moraleda, Decano y Catedrático de

la facultad de Filosofía, y Vice Rector de esta Universidad literaria de Oviedo.

Hago saber: que, conforme a lo dispuesto en el plan vigente de estudios, en 1.º de Octubre próximo se abrirá el curso académico de 1854 a 1855 en esta Universidad literaria é Instituto agregado, excepto las enseñanzas de latín y humanidades.

Con quince días de anticipación estará abierta la matrícula en la Secretaría general del establecimiento que se cerrará el último día de Setiembre á las 12 de la noche. La matrícula será personal: no se incluirá en ella a ningún cursante, aunque se presente a solicitarlo algún encargado ó pariente suyo.

La matrícula se hará por medio de una papeleta en la cual el cursante espese su nombre, con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan, y además el año en que pretendan matricularse.

La papeleta de que habla el párrafo anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en esta capital, será presentado el cursante por una persona domiciliada en ella, la cual anotará también las señas de su casa en la papeleta, y la firmará a presencia del Secretario, haciendo esto mismo el alumno. El estudiante que eluda lo dispuesto en este artículo será castigado al prudente arbitrio del Rector.

Los estudiantes que procedan de distinto establecimiento deberán presentar además certificación de haber ganado el curso anterior.

Para que pueda tener lugar la matrícula, deberán tener los alumnos las circunstancias que espresa los artículos del reglamento que se insertan á continuación.

Los alumnos de la facultad de jurisprudencia, pagarán por derechos de matrícula 320 rs. y los de filosofía é Instituto 200. Este pago se hará en dos plazos; el uno al tiempo de inscribirse el alumno en la matrícula y el otro concluida la primera mitad del curso.

Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una 80 rs.; pero en un solo plazo al tiempo de matricularse. Los que estando matriculados en una facultad que no sea la de filosofía, quieran estudiar simultáneamente alguna asignatura de esta facultad, serán admitidos gratuitamente á la matrícula.

En los mismos días y forma arriba expresados tendrán lugar la apertura de curso y matrícula de la Escuela del Notariado. Los que aspiren á primera matrícula, presentarán su partida de bautismo, y sufriran un examen de gramática castellana y aritmética, que tendrá lugar ante los profesores de la Escuela Normal en el día que previamente se señalará. Los derechos de matrícula serán 200 rs. a satisfacer en los plazos designados para los alumnos de las demas carreras.

Durante los quince días en que está abierta la matrícula se verificarán los exámenes extraor-

dinarios para los alumnos que no se presentaron ó fueron suspensos en los generales de fin de curso.

Desde el día 24 al 30 de Setiembre se verificarán los ejercicios de oposición para los premios extraordinarios, debiendo los alumnos presentar sus solicitudes desde el 15 al 20 del citado mes.

Y á fin de que las anteriores disposiciones tengan la conveniente publicidad, se insertan en los Boletines oficiales de las provincias del distrito universitario, y se fijan en los parajes de costumbre de esta Escuela. Y los Alcaldes de los pueblos harán que igualmente se fijen en las casas consistoriales, conforme á lo prevenido en el artículo 207 del reglamento. Oviedo 15 de Agosto de 1854. = Clemente Moraleda V. R. = D. O. D. S. R., Benito Canella Meana.

*Encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cumplan en la parte que les compete, con el contenido del último párrafo del preinserto anuncio á fin de que tenga la debida publicidad. Leon 21 de Agosto de 1854 = José María Ugarte.*

#### *Ayuntamiento constitucional de Burgos.*

Esta corporación ha acordado que el día tres del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana se rematen en la Sala de costumbre de sus Casas Consistoriales varias obras de carpintería, cantería y albañilería, que se han de ejecutar en el teatro nuevo principiado en el paseo del Espolon de esta Ciudad, cuyos presupuestos y condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal. Burgos 19 de Agosto de 1854. = Lino Esteban. = P. A. D. I. A., Eleuterio Gonzalez Pano, Secretario interino.

#### ANUNCIO.

#### *Diccionario Universal del Derecho Español constituido.*

No habiéndose presentado en esta D. José Fernandez del Corral, á hacer efectivo el débito que contra él resultó en la cuenta que me dió de lo recaudado en representación mia del importe del referido Diccionario: le prevengo por el presente anuncio se presente inmediatamente á satisfacer el dicho descubierto, en la inteligencia que de no hacerlo acudiré á la autoridad competente á fin de obligarle á ello. Leon 22 de Agosto de 1854. = El Representante general de la empresa, Manuel María Rodriguez.